

**¿Constituye la alegación de culpabilidad de un acusado bajo el Artículo 87 del Código Penal prueba que demuestre indubitadamente la responsabilidad civil en una acción posterior por muerte ilegal?**

**Liza Juarbe Franceschini \***

**Introducción**

Hoy en día, el automóvil constituye no solamente el medio de transportación más común y utilizado, sino que ante un diario vivir tan complejo su uso es sumamente necesario. El uso del automóvil está altamente reglamentado debido a su importancia en nuestra sociedad y al gran interés del Estado en evitar accidentes en las carreteras de nuestro país.

Los accidentes de tránsito que ocurren a diario en Puerto Rico constituyen uno de los problemas más serios de salud pública. En términos generales, los accidentes de tránsito constituyen la sexta causa de muerte en Puerto Rico y la primera entre el grupo poblacional de uno a treinta y nueve años de edad.<sup>1</sup> No hay duda que gran parte de los casos atendidos en las salas de emergencia de nuestra Isla, que subsiguientemente culminan en muertes, son producto de accidentes que involucran el uso de vehículos de motor.<sup>2</sup>

Diariamente, cientos de ciudadanos cometen violaciones a las leyes de tránsito y la Policía se enfrenta a un sinnúmero de situaciones conflictivas con conductores, que pueden ser tanto los padres de familia en el cumplimiento de sus deberes cotidianos, como los delincuentes que huyen de la escena de un crimen. El número creciente de peatones lesionados o muertos en las carreteras del país es indicativo de que ni éstos ni los conductores de vehículos de motor usan nuestras vías de comunicación con el debido cuidado y prudencia.

---

\* Estudiante de tercer año y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la *Revista de Derecho Puertorriqueño* de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

<sup>1</sup> Ley Núm. 50 de 9 de agosto de 1989, Exposición de Motivos.

<sup>2</sup> El Artículo 7 del Código Penal en su inciso 26 define vehículo de motor como todo vehículo movido por fuerza distinta de la muscular.

El Código Penal de Puerto Rico tipifica como delito grave el que una persona cause la muerte a otra al conducir un vehículo de motor con imprudencia crasa o temeraria. En el siguiente artículo se analizará la implicación que tendría una alegación de culpabilidad de un acusado bajo la disposición legal citada en el caso posterior donde se reclame responsabilidad civil por muerte ilegal. ¿Constituye esta alegación de culpabilidad prueba que demuestre indubitadamente la responsabilidad civil del acusado? Esta es la controversia que se desarrollará.

### **I. Imprudencia crasa o temeraria al conducir vehículo de motor**

En esta jurisdicción la ocurrencia de accidentes fatales en las carreteras ha creado una necesidad pública urgente que ha demandado de la Asamblea Legislativa que actúe para enfrentarse a la emergencia que se ha creado. Nuestra Legislatura, desde épocas lejanas, ha incorporado una gran cantidad de leyes y reglamentos que regulan el uso y manejo de vehículos de motor por nuestras carreteras.

El Artículo 328 del Código Penal de 1902<sup>3</sup> derogado disponía:

Todo conductor, maquinista, guardafreno, guarda-aguja, u otra persona encargada del todo o en parte de cualquier vagón, locomotora, tren de ferrocarril, automóvil o embarcación y cualquier despachador de trenes (train dispatcher), telegrafista, jefe de estación o cualquier otra persona encargada del todo o en parte del deber de despachar o dirigir los movimientos de dicho vagón, locomotora, tren de ferrocarril, automóvil o embarcación, que, por imprudencia temeraria o descuido, lo dejase o hiciese chocar con otro vagón, locomotora, automóvil o embarcación, tren o cualquiera otro objeto o cosa, ocasionando de este modo la muerte de una persona, incurrirá en pena de presidio por un término máximo de cinco años.

Si como consecuencia del choque resultase daño para alguna persona, dicho conductor, maquinista, guardafreno, guarda-aguja u otra persona, incurrirá en pena de cárcel por un término máximo de dos años, o multa máxima de mil dólares, o en ambas penas a discreción de la corte.<sup>4</sup>

La jurisprudencia desarrollada al interpretar el artículo anterior estableció el alcance de dicha disposición, así como también la definición de imprudencia crasa o temeraria. En el normativo *Pueblo v. Telmaín*

---

<sup>3</sup> Proveniente del Artículo 369 del Código Penal de California y según enmendado por la Ley Núm. 51 de 13 de abril de 1916.

<sup>4</sup> C. PENAL P. R. art. 328 (1990) (derogado).

*Escalera*<sup>5</sup> nuestro Tribunal Supremo indicó que el Artículo 328 tenía por objeto proteger no sólo a pasajeros que viajaban en un vehículo, cualquiera que éste fuera, que producía un choque, sino también a los que viajaban en el que fue objeto del choque y a cualquier otra persona que perdiera la vida o sufriera daños como consecuencia del mismo. Además, define imprudencia crasa o temeraria de la siguiente manera:

Falta de previsión de los riesgos más naturales e inmediatos de los propios actos, capaces de producir daños a las personas y en las cosas. La imprudencia temeraria, cuando estos daños llegan a verificarse, hace incurrir en responsabilidad criminal, pues, aunque falte en la producción del evento dañoso la malicia o estado de espíritu delictivo del agente, el temerario imprudente revela ser un sujeto peligroso de temibilidad notoria . . .<sup>6</sup>

Por otro lado, en *Pueblo v. Rodríguez Rosario* se expresó que “la palabra descuido, usada en el Artículo 328, no quiere decir una mera falta de cuidado, sino un grado de negligencia o descuido mayor que el que de ordinario se requiere para obtener indemnización en un caso civil.”<sup>7</sup> Esta definición fue tomando forma hasta quedar claramente establecida y dispuesta en el Artículo 87 actual del Código Penal de Puerto Rico.<sup>8</sup>

Cuando en la muerte ocasionada por una persona al conducir un vehículo de motor mediere imprudencia crasa o temeraria, se impondrá pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

La imprudencia crasa o temeraria es aquella de tal naturaleza que demuestre un absoluto menosprecio de la seguridad de los demás bajo circunstancias que probablemente produzcan daños a éstos y no significa una mera falta de cuidado.<sup>9</sup>

Como podemos ver, esta disposición ya no se limita a situaciones en que se produce la muerte de una persona como consecuencia de un choque,

---

<sup>5</sup> 45 D.P.R. 448 (1933).

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> 41 D.P.R. 600 (1930).

<sup>8</sup> Código Penal de 1974; según enmendado por la Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980 y la Ley Núm. 57 de 3 de junio de 1983. En 1980 se enmendó el artículo para conformarlo al régimen de sentencia determinada; en 1983 se duplicaron las penas.

<sup>9</sup> C. PENAL P. R. art. 87, 33 L.P.R.A. § 4006 (1983).

sino que abarca a cualquier evento que produzca la muerte de una persona como resultado de conducir un vehículo de motor sin la debida prudencia. Además, este artículo nuevo amplió el alcance del anterior haciendo del mismo un delito grave con pena mayor que la establecida para el delito de homicidio involuntario.<sup>10</sup>

## **II. Imprudencia crasa o temeraria al conducir vehículo de motor v. homicidio involuntario**

Analizado el Artículo 86, notamos que su tercer párrafo se refiere al homicidio involuntario que se comete por una persona al conducir un vehículo de motor. Cabe preguntarnos entonces, ¿cómo distinguimos entre esta modalidad del homicidio involuntario y la muerte ocasionada al conducir un vehículo de motor mediando imprudencia crasa o temeraria?;

---

<sup>10</sup> C. PENAL P. R. art. 86, 33 L.P.R.A. § 4005 (1983). Este reza:

Toda persona que obrando con negligencia o que al realizar un acto ilegal que no constituye delito grave, ocasionara la muerte a otra, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año y ocho (8) meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año y tres (3) meses.

El Tribunal a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de tres mil (3,000) dólares o ambas penas.

Cuando el homicidio involuntario se cometa por una persona al conducir un vehículo de motor, se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de un (1) año. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un día. El Tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida o ambas penas.

No empece lo dispuesto en el Artículo 12 de esta Ley, el delito de homicidio involuntario, según expuesto en el presente artículo, se considerará menos grave y el acusado tendrá derecho a juicio por jurado.

¿se clasificarán los hechos como constitutivos del delito menos grave o del delito grave?

El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico nos contesta esta interrogante: “Los delitos declarados por los Arts. 86 y 87 del Código Penal comparten un elemento común de negligencia criminal y los diferencia el grado o intensidad de esa negligencia.”<sup>11</sup> Enfatiza, además, que intensidad o grado del elemento de negligencia criminal es una cuestión a ser estimada exclusivamente por el juzgador de los hechos.<sup>12</sup> O sea, que corresponde al juzgador de los hechos la determinación de si se trata de un homicidio involuntario por negligencia criminal o del delito de imprudencia crasa o temeraria al conducir un vehículo de motor.

Por otro lado, la Regla 147 de Procedimiento Criminal dispone que el acusado podrá ser declarado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito que se le imputa.<sup>13</sup> Se ha resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos que: “en un caso donde algunos de los elementos del delito por el cual se acusa también constituyen un delito menor, el acusado, si la evidencia lo justifica, tendrá sin duda derecho a una instrucción que permita un veredicto por el delito menor.”<sup>14</sup>

### III. Negligencia criminal

A la luz de lo establecido jurisprudencialmente, los Artículos 86 y 87 contienen un elemento común de negligencia criminal.<sup>15</sup> Debemos, entonces, considerar lo que encierra el término negligencia y distinguir entre la negligencia criminal y la negligencia civil.

Nuestro Código Penal en su Artículo 14 establece las dos maneras de incurrir en responsabilidad penal: intención y negligencia criminal.<sup>16</sup>

<sup>11</sup> Pueblo v. Hernández Olmo, 105 D.P.R. 237, 243 (1976).

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> Pueblo v. Concepción Sánchez, 101 D.P.R. 17 (1973); Pueblo v. Medina Ocasio, 98 D.P.R. 302 (1970); Pueblo v. Colón Rosa, 96 D.P.R. 601 (1968); Pueblo v. Del Valle, 91 D.P.R. 174 (1964).

<sup>14</sup> Berra v. United States, 351 U.S. 131, 134 (1956).

<sup>15</sup> *Hernández Olmo*, 105 D.P.R. 237, 243 (1976).

<sup>16</sup> C. PENAL P.R. art. 14, 33 L.P.R.A. § 3061 (1983). Establece que:

Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley provee como delito si la misma no se realiza con intención o negligencia criminal.

Respecto a esta última, el Artículo 16 expresa: “Responde por negligencia la persona que ha producido un resultado delictuoso sin quererlo, por imprudencia o descuido o falta de circunspección o impericia o por inobservancia de la ley.”<sup>17</sup>

Al amparo de las disposiciones del Artículo 1802<sup>18</sup> del Código Civil de Puerto Rico viene obligado a responder en daños y perjuicios aquella persona que incurre en cualquier desviación de la norma de prudencia y razonabilidad, como consecuencia de la cual un tercero sufre un daño.<sup>19</sup> ¿Es ésa la ‘negligencia criminal’ que exige, como requisito de una convicción, el Artículo 14 antes citado del Código Penal de Puerto Rico vigente? ¿En qué consiste o cómo se incurre en negligencia criminal?

El debate en torno a la distinción entre negligencia civil (la que basta para responsabilidad civil torticera bajo el Artículo 1802 del Código Civil) y negligencia criminal (la que activa la responsabilidad criminal por negligencia) ha generado discusiones amplias al respecto. Sin embargo, se estima por la doctrina que la negligencia criminal es más rigurosa que la negligencia civil; esto es, que no toda conducta negligente, que es suficiente para imponer responsabilidad civil lo es también para imponer responsabilidad criminal.<sup>20</sup>

Podemos notar que nuestro Código Penal al calificar la negligencia que se requiere para una convicción en dicho campo como una de índole ‘criminal’, está requiriendo un grado mayor o más riguroso de negligencia; o sea, que no basta con una mera desviación de la norma de cuidado para una convicción criminal en nuestra jurisdicción. Como se

---

La intención o la negligencia se manifiestan por las circunstancias relacionadas con el delito, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona.

<sup>17</sup> C. PENAL P.R. art. 16, 33 L.P.R.A. § 3063 (1983).

<sup>18</sup> C. CIVIL P.R. art. 1802, 31 L.P.R.A. § 5141 (1990). Este dispone:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

<sup>19</sup> Pueblo v. Rivera Rivera, 123 D.P.R. 739 (1989).

<sup>20</sup> Véanse: R. M. PERKINS Y R. N. BOYCE, CRIMINAL LAW 840-849, (3ra. ed. 1982); 2 W. R. LAFAVE Y A.W. SCOTT, SUBSTANTIVE CRIMINAL LAW § 7.12-7.12(a), (2da. ed. 1986).

señalara en *People v. Pociask*,<sup>21</sup> criminal significa que es castigable. No se trata ya de reivindicar un daño sufrido por una víctima o sujeto, sino de un ultraje en contra del Estado; no meramente de si un demandado deberá indemnizar la pérdida sufrida por su víctima en términos de dólares y centavos, sino de si su conducta justifica que se le señale como a un criminal y se le imponga, incluso, una pena en prisión.<sup>22</sup>

Debe quedar claro, sin embargo, que en nuestra jurisdicción ese ‘grado mayor’, o más riguroso, de negligencia que se debe exigir para una convicción por el delito de homicidio involuntario bajo las disposiciones del Artículo 86 del Código Penal, no significa que el Estado venga en la obligación de demostrar que el imputado de delito incurrió en negligencia crasa criminal. Ello únicamente resulta necesario en relación con ciertos delitos específicos, como cuando se le imputa a una persona haber infringido las disposiciones del Artículo 87 del Código referido. La negligencia criminal ‘ordinaria’ requerida por nuestro ordenamiento jurídico -como, por ejemplo, la exigida por el citado Artículo 86- consiste, en realidad, de un grado intermedio de negligencia entre la mínima que cumple con lo requerido por el Artículo 1802 del Código Civil citado y la negligencia criminal crasa exigida en relación con ciertos delitos en particular.

En resumen, la mera negligencia o la simple desviación de esa conducta ‘prudente y razonable’ del ‘buen padre de familia’, que es fuente suficiente de responsabilidad en el campo civil, no constituye base legal para una convicción en el ámbito penal. Ahora bien, la conducta negligente, sin ser crasa, que sobrepasa, o va más allá de, una mera desviación de ‘la mediana’ es suficiente para imponer responsabilidad tanto en el campo civil como en el penal.<sup>23</sup>

#### **IV. Diferencias entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal**

El ordenamiento jurídico distingue claramente los delitos penales, que son acciones y omisiones previstas y penadas en el Código Penal y los actos ilícitos civiles, que son actos u omisiones en que interviene culpa o

<sup>21</sup> 96 P.2d 788 (Cal. 1939).

<sup>22</sup> State v. Weiner, 194 A.2d 467 (N.J. 1963).

<sup>23</sup> Rivera Rivera, 123 D.P.R. 739 (1989).

negligencia no tipificados por la ley penal, pero susceptibles de fundar una acción de reparación o indemnización en el ámbito civil.<sup>24</sup> El Artículo 1045 de nuestro Código Civil dispone: “Las obligaciones civiles nacidas de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones de este título.”<sup>25</sup>

Por su parte, el Código Penal establece la separación entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, enunciando al efecto que: “Las penas que se establecen en este Código en nada afectan o alteran la responsabilidad civil de las personas convictas de delito.”<sup>26</sup> O sea que, recaída una sentencia en el ámbito penal, no se afectará la responsabilidad civil que pueda tener la persona como resultado de sus actos u omisiones delictivas.

Los actos que generan responsabilidad son hechos contrarios a Derecho, pero los mismos no necesariamente tienen que estar tipificados en las leyes penales. Dicho de otra manera, es posible que un hecho no sea constitutivo de delito y, sin embargo, pueda tratarse de una acción u omisión en la que intervenga culpa o negligencia que requiera la reparación del daño causado y, por el contrario, puede que un hecho constituya delito penal sin que a la vez sea un delito civil.<sup>27</sup>

El Artículo 1802 del Código Civil aplica a situaciones innumerables que podrían clasificarse como delitos civiles sin ser violaciones a las leyes penales. Vemos aquí una diferencia entre los delitos penales y los delitos civiles;<sup>28</sup> los primeros tienen como característica la tipicidad, mientras que los segundos son atípicos. En otras palabras, el delito penal consiste en un hecho que puede enmarcarse dentro de los elementos constitutivos de un delito previsto y castigado por una ley penal; en cambio, el ámbito del llamado delito civil es mucho más amplio, ya que sólo exige la existencia de un daño surgido como consecuencia de un acto intencional o descuidado.<sup>29</sup>

---

<sup>24</sup> II JOSÉ PUIG BRUTAU, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL 618 (1987). (Citando a SANTOS BRIZ, LA RESPONSABILIDAD CIVIL (3ra. ed. 1981)).

<sup>25</sup> C. CIV. P. R. art. 1045, 31 L.P.R.A. § 2995 (1990). Esta disposición se diferencia del Artículo 1.092 del Código Civil Español, artículo del que proviene, ya que en España se rigen por las disposiciones del Código Penal.

<sup>26</sup> C. PENAL. P. R. art. 56, 33 L.P.R.A. § 3261 (1983).

<sup>27</sup> En *Guzmán v. Vidal*, 19 D.P.R. 841 (1913), se resolvió que no es necesaria la convicción de un delito para exigir responsabilidad civil por el mismo hecho.

<sup>28</sup> La doctrina también se refiere a estos actos como ‘ilícito penal’ e ‘ilícito civil’.

<sup>29</sup> CARLOS IRIZARRY YUNQUÉ, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 51 (1995).



La doctrina ha reconocido que la responsabilidad penal y la responsabilidad civil persiguen fines distintos e independientes. La culpa civil es declarada con la finalidad principal de reparar un perjuicio causado al agraviado. Sin un daño a resarcirse no es concebible la culpa civil.<sup>30</sup> En cambio, la culpa penal descansa fundamentalmente en una conducta humana independientemente de que haya ocasionado o no perjuicios patrimoniales. Mientras que la culpa civil es reprobable, aun sin actitud reprobada, la sanción penal no puede imponerse si el agente no es culpable en el sentido de imputable y responsable de sus actos.<sup>31</sup> En Derecho Civil no es ya la culpabilidad, en el sentido clásico, la única razón de ser de la responsabilidad, sino que ésta se basa como ineludible en la existencia de un perjuicio a reparar.<sup>32</sup>

La apreciación de la responsabilidad civil y la penal se basa en consideraciones diferentes. Al evaluar la responsabilidad penal se consideran cuestiones de orden personal como el estado moral y psicológico del acusado, mientras que en la responsabilidad civil se sigue el criterio del hombre prudente y razonable. Estas consideraciones se tomarán como base para fijar la pena o indemnización a que estará sujeta la persona responsable por los hechos constitutivos de responsabilidad penal o responsabilidad civil, respectivamente. En el caso de que la persona sea responsable penalmente, la sanción se fijará de acuerdo a la gravedad de la alteración ocasionada al orden social. En la acción civil, la indemnización que tendrá que pagar el actor será igual al daño causado al perjudicado. Es por esto último que se dice que la naturaleza de la acción penal es pública y represiva, mientras que la de la acción civil es privada y reparadora.

La interpretación jurisprudencial ha reconocido las diferencias entre ambas acciones. En el normativo *Muriel v. Suazo*<sup>33</sup> nuestro más alto Tribunal resolvió que “la violación de un estatuto penal da acción separada de daños y perjuicios.” Se expresó en lo pertinente de la siguiente manera:

La regla general, aun cuando hay autoridad en contrario, es que un estatuto protector de derechos civiles, no obstante contener una disposición de índole

---

<sup>30</sup> JAIME SANTOS BRIZ, LA RESPONSABILIDAD CIVIL 90 (7ma. ed. 1993).

<sup>31</sup> *Id.*

<sup>32</sup> *Id.*

<sup>33</sup> 72 D.P.R. 370 (1951).

penal por su violación, no impide el ejercicio de una acción civil de daños y perjuicios, ya que el deber impuesto a las personas a quienes se aplica lo es para la protección y beneficio de otras personas, y la violación de ese deber es fuente de responsabilidad por cualquier daño causado como consecuencia de ella.<sup>34</sup>

Esta decisión adopta la norma de que el ejercicio de la acción penal no excluye el de la civil, y viceversa. De esta manera quedó revocada la norma imperante hasta entonces que exigía la autorización clara del ordenamiento para que procediera conceder daños y perjuicios por hechos que contemplaran la violación de una disposición penal.<sup>35</sup>

## V. Responsabilidad civil por muerte ilegal

La responsabilidad civil derivada de actos u omisiones culposos o negligentes, tanto delictivos como no delictivos, se rige por las disposiciones del Artículo 1802 del Código Civil nuestro<sup>36</sup> y no por el Código Penal. Constituyen causa de acción para pedir su resarcimiento los daños sufridos como consecuencia directa del acto culposo o negligente, y todos los que se deriven del mismo, siempre que exista concatenación causal.<sup>37</sup> Entre dichos daños se encuentra la muerte de una persona, producida deliberadamente o por negligencia.

En nuestra jurisdicción la causa de acción del occiso por sus propios sufrimientos físicos, mentales y morales, padecidos antes de morir, se transmite a los herederos.<sup>38</sup> Dicho en otros términos, la acción para

---

<sup>34</sup> *Id.* pág. 376.

<sup>35</sup> *Dottin v. Rigo Co.*, 22 D.P.R. 405 (1915). En este caso se denegó acción por daños y perjuicios basada en discrimen racial, disponiéndose que, aunque se hubiese violado un estatuto penal existente, no procedía la acción civil si el ordenamiento no lo autorizaba claramente.

<sup>36</sup> *Gierbolini v. Employers Fire Insurance Co.*, 104 D.P.R. 853 (1976); *Gearheart v. Haskell*, 87 D.P.R. 57 (1963); *Rivera Matos v. Amador*, 86 D.P.R. 856 (1962); *Rivera v. Central Viejo, Inc.*, 44 D.P.R. 244 (1932).

<sup>37</sup> *Estremera v. Inmobiliaria Rac, Inc.*, 109 D.P.R. 852 (1980); *Viuda de Andino v. A.F.F.*, 93 D.P.R. 170 (1966); *Merced v. Gobierno de La Capital*, 85 D.P.R. 552 (1962); *Quiñones v. Rosado*, 28 D.P.R. 491 (1920).

<sup>38</sup> *Figueroa Vda. de Delgado v. Boston*, 99 D.P.R. 714 (1971) y 101 D.P.R. 598 (1973). En el primero, el Supremo no pudo resolver, al dividirse, si la causa de acción del occiso por los sufrimientos que padeció antes de morir era transmisible a los herederos y, por consiguiente, negó dicha compensación. En el segundo, el Tribunal resolvió que la acción del occiso y la de sus causahabientes, por daños propios, son acciones distintas, y que el occiso transmite a sus herederos la causa de acción que no ejerció

reclamar daños y perjuicios contra el responsable de la acción productora de la muerte es parte del patrimonio del reclamante. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que cuando la víctima de un accidente muere instantáneamente, ésta no llega a poseer ni por un instante el derecho a ser indemnizado y, por consiguiente, no puede transmitirlo a sus descendientes o herederos.<sup>39</sup> No obstante, los herederos continúan teniendo su propia causa de acción por sus propios daños.<sup>40</sup>

La causa de acción heredada por los parientes del occiso es solidaria; no así, la causa de acción de éstos por sus propios daños. Por lo tanto, se debe señalar que en la primera la radicación de la demanda por uno de los parientes interrumpe el término prescriptivo en favor de todos; en la segunda, no ocurre igual por tratarse de una acción que reclama indemnización por daños distintos y separados de cada pariente reclamante.<sup>41</sup>

Analizado el concepto de responsabilidad civil por muerte ilegal, podemos establecer que los descendientes de una persona que resulta muerta a consecuencia de la imprudencia crasa o temeraria de un conductor de vehículo de motor pueden entablar una causa de acción contra dicho conductor. Esta causa de acción puede comprender la acción que el occiso pudo haber ejercitado, y que no pudo hacerlo debido a su muerte, por sus daños y sufrimientos. Por consiguiente, siempre y cuando el occiso no haya fallecido instantáneamente, se pueden ejercitar ambas causas de acción: la acción por sufrimientos físicos y mentales de la víctima y la acción que corresponde a los parientes por sus propios sufrimientos.

#### **VI. Alcance de la alegación de culpabilidad de un acusado bajo el Artículo 87 del Código Penal de Puerto Rico: ¿constituye prueba que demuestre indubitadamente la responsabilidad civil en una acción posterior por muerte ilegal?**

Para poder evaluar y contestar esta interrogante, debemos considerar, en primer lugar, los efectos e implicaciones que tiene el que el propio

---

por sus propios sufrimientos físicos y mentales antes de su muerte.

<sup>39</sup> *Id.*

<sup>40</sup> Véase A. L. García Martínez, *Reconocimiento de la acción hereditaria por muerte ilegal*, 27 REV. COL. AB. P.R. 463 (1966-67).

<sup>41</sup> Hernández v. Fournier, 80 D.P.R. 93 (1957).

acusado haga alegación de culpabilidad en el proceso llevado en su contra en el ámbito penal. Cuando el acusado de delito hace alegación de culpabilidad tal alegación constituye una aceptación de la prueba de cargo presentada y de lo contenido en la acusación o denuncia.

La Regla 70 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico<sup>42</sup> exige que el Juez, antes de aceptar la alegación de culpabilidad de un acusado, debe determinar que la misma se hace voluntariamente, con conocimiento de la naturaleza del delito imputado y de las consecuencias de dicha alegación. Un acusado que alega ser culpable del delito imputado renuncia totalmente a los derechos constitucionales que le garantizan un juicio rápido y justo donde se presume su inocencia, teniendo el Estado que derrotar dicha presunción más allá de duda razonable.

Es por esto, que el tribunal no debe aceptar una alegación de culpabilidad si no está completamente convencido de que dicha renuncia cumple con los requisitos necesarios: debe ser una voluntaria y consciente de sus consecuencias. Por lo tanto, cuando una persona es acusada y alega ser culpable de producir la muerte de una persona al conducir un vehículo de motor mediando imprudencia crasa o temeraria es necesario que esté consciente de las consecuencias de dicha alegación.

En *Lorenzo v. Lorenzo*<sup>43</sup> se trata de una demanda en daños y perjuicios. El demandado había sido acusado de mutilación por los mismos hechos y resultó convicto por su propia alegación de culpabilidad. El demandante presentó prueba de esos hechos para establecer la responsabilidad civil del demandado. El Honorable Tribunal Supremo resolvió que la prueba de la convicción en el ámbito penal era admisible en la acción por daños y perjuicios, pero no como un hecho concluyente de la culpabilidad del demandado, pudiendo el tribunal entender, a base de la prueba desfilada en el caso civil, que no era culpable.

La prueba del demandado estableció que en el caso penal fue juzgado dos veces. En el primer juicio no hubo veredicto. En el segundo juicio, por carecer de dinero para pagar su representación legal aceptó la sugerencia de declararse culpable, no obstante haber actuado en legítima defensa. Expresó el Tribunal:

---

<sup>42</sup> R. PROC. CRIM. 70, 34 L.P.R.A. ap. II R. (1991).

<sup>43</sup> 49 D.P.R. 318 (1935).

Abatido por el peso de la acusación y del hecho mismo, con la experiencia del juicio anterior, penado ya por los gastos realizados, que se llevaron quizás lo mejor de sus pequeños bienes, ante la perspectiva de nuevos sufrimientos y nuevos compromisos superiores a sus fuerzas, se concibe que un hombre se entregue y acepte su culpabilidad y busque reposo en la prisión para volver luego a continuar su trabajo sin dificultades, sobre todo si ese hombre es un campesino, viejo, tan poco amigo de pendencias que hasta tiene fama de cobarde . . . .<sup>44</sup>

Vemos como el Tribunal Supremo toma en consideración los factores que pudieron dar margen a que el acusado en este caso hiciera alegación de culpabilidad. Concluye el Supremo que la culpabilidad en la causa criminal no corresponde necesariamente a la responsabilidad civil y viceversa; esto independientemente de que el acusado se declare culpable.

A pesar de la diferencia reconocida entre estas dos acciones jurídicas, la penal y la civil, en *Toro Lugo v. Ortiz Martínez*,<sup>45</sup> nuestro más alto Tribunal resolvió que: “Los hechos probados en una causa penal, aun cuando no son concluyentes al punto de excluir su relitigación en la acción civil de daños y perjuicios originada por aquéllos, constituyen evidencia prima facie de su existencia, admisible en el pleito civil.”

En este caso, el demandante chocó contra un camión debidamente estacionado, causándole daños extensos. Fue acusado por violación al Art. 5-201 de la Ley de Tránsito. Fue encontrado culpable y se le impuso una multa de \$100.00. Luego de pagarla, demanda en daños al dueño del camión y su aseguradora alegando que el camión estaba mal estacionado. Los demandados formularon moción de sentencia sumaria fundada en que la sentencia en el caso criminal resolvió el conflicto de prueba y adjudicó la credibilidad en forma adversa al ahora demandante, entonces acusado, quien debe estar impedido de litigar nuevamente la cuestión de negligencia. El Tribunal Superior declaró sin lugar la moción de sentencia sumaria amparando dicho acto en la llamada independencia de la acción civil invocada por el demandante.

Por la importancia que reviste esta Opinión, reproducimos la parte pertinente de la misma:

El Art. 2 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. sec. 2) dispone:  
"Cuando la violación de un derecho permita el ejercicio de ambas acciones, la civil y la criminal, el derecho de ejercer una no impide el derecho de

<sup>44</sup> *Id.* pág. 326.

<sup>45</sup> 105 D.P.R. 229 (1976).

ejerer la otra." Este precepto nos llega de dicho Código aprobado por la Ley de 10 de marzo de 1904, en substitución de disposiciones correlativas del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, en busca de mayor viabilidad procesal para las acciones allí reguladas. *Guzmán v. Vidal*, 19 D.P.R. 841 (1913). Es producto del torrente innovador provocado por los sucesos políticos del 1898 y requirió enmienda del concordante Art. 1059 del Código Civil de 1902, ordenando que las obligaciones civiles nacidas de los delitos o faltas se regirán por dicho Código y no por lo dispuesto en el Código Penal, como instruía el anterior Art. 1092 del Código Civil español (31 L.P.R.A. sec. 2995); *Reyes v. Aponte*, 60 D.P.R. 890 (1942).

La prohibición del Art. 2 del Código de Enjuiciamiento Civil se limita a negar finalidad de cosa juzgada en la esfera civil, a la sentencia recaída en el juicio criminal. Es alrededor del concepto "impedimento" que se activa la norma al decirse en dicho Artículo que "el derecho de ejercer una no *impide* el derecho de ejercer la otra". La reconocida independencia atribuida a ambas acciones se refiere principalmente al resultado final como impedimento de *res judicata*, pero no hace una acción tan extraña a la otra que excluya de la acción civil la presentación en evidencia del pliego acusatorio, fallo y sentencia obtenidos en la causa criminal. [Se citan autoridades y casos.] La parte para quien resulta adversa dicha prueba tiene derecho a alegar su insuficiencia o a controvertirla con otra evidencia y el juzgador hará su propia estimación de la prueba que podrá o no coincidir con la apreciación de la misma en el juicio criminal.

Conocido en la esfera criminal un hecho que reviste los caracteres de culpa o negligencia, a cuya causa se puso término con sentencia, no queda prejuzgada la responsabilidad civil que del mismo pueda derivarse, ni excluido el pleito civil, toda vez que la anterior sentencia no constituye obstáculo de cosa juzgada. [Se cita Puig Brutau.] No obstante, puede el juzgador de la causa civil admitir en evidencia dichos documentos y hacer su propia apreciación de toda la prueba dirigida por la premisa fundamental de que, ante la diversa naturaleza y finalidad de las acciones que se ejercitan en una causa criminal y en un juicio civil, y la esencial diferencia del grado de culpa o negligencia requerido para sostener un fallo en una y otra, así como los variados factores que pesan en el veredicto cuando el caso se ha visto ante jurado, se impone una nueva e independiente estimación de toda la prueba a la luz de distintas valoraciones jurídicas.

Al admitir evidencia del fallo recaído en el caso criminal se acelera la provisión del remedio, se amplía el conjunto de elementos factuales en que ha de basar sus determinaciones el juez de lo civil y se acaba con el sofisma de que ningún valor tienen en el pleito los procedimientos habidos y los hechos determinados en un juicio criminal seguido con el esmero procesal que garantiza nuestra Constitución. Un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración no tolera el contrasentido de que una sala deba ignorar por completo los procedimientos habidos en otra sala relativos al mismo hecho litigioso. A tal situación se anticipó la Ley de Evidencia de 9 de marzo de 1905 cuyo Art. 102 (32 L.P.R.A. sec. 1887) incluyó entre las presunciones controvertibles, bajo el

Núm. 17, la de que un registro judicial, aunque no fuere concluyente, determina o expone con exactitud, los derechos de las partes.

Resolvemos que estos autos del caso criminal, acusación o denuncia, fallo y sentencia, son admisibles en evidencia en el pleito civil cuando hay un hecho común que da lugar a ambos procedimientos y constituirán evidencia prima facie de todo hecho común o relevante a las dos acciones. La norma aquí adoptada preserva la autonomía de la acción dirigida a obtener reparación del daño, obviando los inconvenientes del concepto unitario de culpabilidad en que se confunden el acto ilícito civil y el penal. Esa fue la doctrina intimada por este Tribunal desde 1913 al declarar que “En nuestro estado de derecho la acción penal y la civil provenientes de un delito son completamente independientes y nunca pueden ejercitarse conjuntamente. Sólo el Fiscal puede ejercitar la acción penal y el ejercicio de la acción civil correspondiente queda reservado a la parte interesada en el juicio que proceda.” *Guzmán v. Vidal*, 19 D.P.R. 841, 846 (1913); *Reyes v. Aponte*, supra, a la página 894. Queda asimismo satisfecho el principio rector de solución justa, rápida y económica enunciado en nuestra primera Regla de Procedimiento Civil.<sup>46</sup>

Nos lleva el Tribunal a que notemos que esta norma se contrae a la admisibilidad en evidencia en una acción civil por hechos probados en una acción penal anterior originada por el mismo evento, y no a la inversa. Hechos probados se refiere a (1) el pliego acusatorio, (2) los hechos en sí, (3) el fallo del Tribunal, y (4) la sentencia.

Debemos tener en cuenta que por virtud de la aprobación posterior de las Reglas de Evidencia de 1979, especialmente la Regla 65(v),<sup>47</sup> la

<sup>46</sup> *Id.*

<sup>47</sup> R. EVID. P. R. 65(v), 32 L.P.R.A. ap. IV (1983). Dice la regla:

Es admisible como excepción a la regla de prueba de referencia, aunque el declarante esté disponible como testigo:

. . . .

(v) *Sentencia por convicción previa*: Evidencia de una sentencia final, tras juicio o declaración de culpabilidad, declarando a una persona culpable de delito grave, ofrecida para probar cualquier hecho esencial para sostener la sentencia de convicción. La pendencia de una apelación no afectará la admisibilidad bajo esta regla, aunque podrá traerse a la consideración del tribunal el hecho de que la sentencia de convicción aún no es firme. Esta regla no permite al Pueblo en una acción criminal ofrecer en evidencia la sentencia de convicción de una persona que no sea acusado, salvo para fines de impugnación de un testigo.

doctrina de *Toro Lugo* ha sido modificada. La admisibilidad de sentencia penal de convicción, tras juicio o declaración de culpabilidad, para probar cualquier hecho esencial para sostener la convicción, se limita a las convicciones por delito grave. Esta limitación, acogida en las Reglas de Evidencia federales, se basa en que la motivación para defenderse y el incentivo son mínimos en la mayoría de los casos de delito menos grave, particularmente en los casos de infracción a la ley de tránsito, los que frecuentemente generan pleitos civiles posteriores.

En el normativo *Viuda de Morales v. De Jesús Lugo*<sup>48</sup> el ahora demandado mató a Angel Luis Morales en presencia de su esposa. Fue acusado de asesinato en primer grado, pero resultó convicto de homicidio involuntario en juicio por jurado. Fue condenado a cumplir de 3 a 5 años de prisión, sentencia que le fue suspendida. La viuda instó demanda por daños y perjuicios y el demandado alegó defensa propia. El juez de instancia no dio peso a la prueba sobre convicción en el caso penal y otorgó credibilidad a la prueba de defensa propia del demandado, por lo que declaró sin lugar la demanda. La demandante acudió al Tribunal Supremo en revisión y éste revoca.

El Tribunal señaló que: “el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal.”<sup>49</sup> Y añade más adelante:

Notamos que el juez de instancia no dio el debido peso a la calidad de evidencia prima facie que tiene la convicción del demandado por el veredicto de culpabilidad de homicidio. Su testimonio exculpatario ni siquiera sembró duda razonable en el jurado que rechazó la teoría de defensa propia, negándose a creer que el acusado disparara desde el piso, que un golpe de martillo en la cara sólo afectara parte de un diente y que Morales que avanzaba machete en mano hacia su adversario caído no lograra otra cosa que la acción refleja de intentar detener con la palma de la mano la bala que destrozó su cerebro.<sup>50</sup>

Se expresa el Tribunal en el sentido de que si el demandado, enfrentando una acusación de asesinato en primer grado, asistido de un defensor eficiente no logró plantar duda en el jurado, tampoco ha debido

---

<sup>48</sup> 107 D.P.R. 826 (1978).

<sup>49</sup> *Id.*

<sup>50</sup> *Id.*



su testimonio “aislado e interesado derrotar el valor probatorio de su convicción” al ser evaluado en el pleito civil. Señala, además, citando a *Pol Sella v. Lugo Christian*,<sup>51</sup> que la prueba de negligencia civil es de menor grado y rigor que la exigida para derrotar la presunción de inocencia en el caso criminal.

Haciendo referencia a *Toro Lugo v. Ortiz Martínez*, el Tribunal dice:

Cuando la prueba del acusado demandado no supera, como en el presente caso, el valor de evidencia prima facie de la realización de un hecho delictivo que tiene la convicción en el caso criminal, la sentencia en el pleito civil debe ser consistente con el veredicto o fallo recaído en aquél.

La norma que establece este caso debe considerarse teniendo en cuenta la Regla 65(v) de Evidencia. Este caso se resolvió en 1978, un año antes de adoptarse las Reglas de Evidencia vigentes. Esta Regla 65(v) recoge, podríamos decir que en principio, lo resuelto en *Lorenzo v. Lorenzo*<sup>52</sup> y en *Viuda de Morales v. De Jesús Toro*.<sup>53</sup>

En términos generales, podemos enunciar dos factores que serán determinantes para la admisibilidad de la convicción criminal en un pleito civil: (1) la oportunidad e incentivo del acusado para litigar la causa penal y (2) si el acusado intenta obtener frutos civiles de su acción criminal.

Como vemos, la regla excluye la admisibilidad de convicciones por delitos menos graves porque se reconoce que muchas personas se declaran culpables de delitos menos graves, a pesar de considerarse inocentes, por no haber incentivo para defenderse, y preferir evitarse las molestias y gastos de un juicio. Es importante notar que en *Maysonet v. Granda*,<sup>54</sup> el Tribunal Supremo resolvió que, aunque el delito de homicidio involuntario es un delito calificado como menos grave, la convicción del demandado por dicho delito, hecha a base de su declaración de culpabilidad, es admisible en su contra en un pleito civil de daños y perjuicios. Razonó el Tribunal que, generalmente, los delitos menos graves son castigables con prisión que no exceda de seis meses y dijo: “Sin embargo, el delito de homicidio involuntario, a pesar de ser uno menos grave, conlleva una pena fija de un año y ocho meses, la cual

---

<sup>51</sup> 107 D.P.R. 540 (1978).

<sup>52</sup> 49 D.P.R. 318.

<sup>53</sup> 107 D.P.R. 826.

<sup>54</sup> 93 J.T.S. 101 (op. de 23 de junio de 1993).

puede ser reducida hasta un mínimo de un año y tres meses de mediar circunstancias atenuantes y aumentada hasta un máximo de tres años de mediar circunstancias agravantes.”<sup>55</sup> Y añadió:

Al ser la posibilidad de la pena el criterio determinante de la presencia o ausencia a litigar, concluimos que una convicción por homicidio involuntario es admisible al amparo de la Regla 65(v) en virtud de que puede conllevar una pena de hasta tres años de reclusión, lo que provee a una persona promedio incentivo suficiente para litigar en virtud del interés libertario envuelto.<sup>56</sup>

### Conclusión

A la luz de lo antes expuesto, es menester contestar la interrogante que nos hemos formulado. Como hemos visto, debemos aplicar la doctrina recogida por nuestro Tribunal Supremo al considerar el uso de hechos probados en una causa penal como evidencia en un pleito civil originado por un mismo evento.

Cuando una persona acusada de la comisión del delito tipificado en nuestro Código Penal como imprudencia crasa o temeraria al conducir un vehículo de motor hace alegación de culpabilidad, debemos suponer que el juez que acepta dicha alegación está convencido de que la misma es hecha expresa, personal, voluntaria e inteligentemente. Esto debe ser así porque, como hemos indicado previamente, el acusado mediante esta declaración de culpabilidad renuncia a las garantías constitucionales que lo cobijan, ya que se somete a que se le imponga una pena sin haber tenido la oportunidad de rebatir la prueba en su contra en un juicio justo.

Una vez ha recaído sentencia basada en tal alegación de culpabilidad, el acusado será sancionado con la pena impuesta para dicho delito, que en este caso podría ser una que conlleve hasta seis años de reclusión. Considerando la pena con que podría ser sancionado el acusado, debemos concluir que dicho delito es uno que contiene incentivo suficiente para litigar la causa penal. O sea, un acusado bajo este delito no hará alegación de culpabilidad por el mero hecho de evitarse las molestias y gastos de un juicio, ya que el interés de luchar por su libertad lo llevará a superar cualquier barrera para obtener la oportunidad de tener su día en corte.

---

<sup>55</sup> *Id.*

<sup>56</sup> *Id.*

Dicho de otro modo, no resulta lógico el que una persona ante el riesgo de perder su libertad por un periodo de tiempo considerable se declare culpable en una acción penal llevada en su contra cuando en realidad es inocente.

Debemos resumir sobre la base de lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo que la citada Regla 65(v) es una regla sobre admisibilidad de prueba y la admisión de la convicción no tiene necesariamente que obligar a que el fallo en el caso civil sea consecuente con dicha convicción en el caso penal. El alcance de esta regla se explica claramente en *Maysonet v. Granda*.<sup>57</sup> Es decir, la prueba de la convicción es admisible, pero no como prueba concluyente de los hechos objeto de la convicción, sino como prueba prima facie de los mismos, quedando a salvo el derecho del litigante contra quien se ofrece dicha prueba, a demostrar su insuficiencia y a controvertirla, y pudiendo el juzgador hacer “su propia estimación de la prueba que podrá o no coincidir con la apreciación de la misma en el juicio criminal.”<sup>58</sup>

Creemos, sin embargo, que aun cuando la alta incidencia criminal en nuestro país, unida al mal uso de vehículos de motor por parte de conductores que transitan por nuestras carreteras imprudente y temerariamente, pueda afectar el ánimo y visión hacia los derechos conferidos por nuestra Constitución, corresponde al Poder Judicial, a través de los tribunales, ser guardián de los mismos. El derecho a la vida es uno de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución.<sup>59</sup> Corresponde a los tribunales velar por las víctimas inocentes que día a día pierden sus vidas a consecuencia de personas que conducen con total menosprecio de la seguridad de los demás. El poder judicial a través de un sistema unificado como el nuestro debe ser consistente en sus decisiones y no perder de perspectiva que cuando un acusado de un delito grave, como el que tenemos ante nuestra consideración, alega ser culpable lo hace a sabiendas de las consecuencias que acarrea dicho acto. Entonces, cabe preguntarnos, ¿será esa alegación una expresión que emana de su conciencia? Visto desde esta perspectiva, quizás estaríamos haciendo verdadera justicia . . .

---

<sup>57</sup> *Granda*, 93 J.T.S. 101, citando a *Toro Lugo*, 105 D.P.R. 229.

<sup>58</sup> *Toro Lugo*, 105 D.P.R. 229.

<sup>59</sup> CONST. E.L.A. art. II, § 7.